

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de «Almonte-Marismas II» (Sevilla-Huelva), cuyo perímetro estará formado por el sector I, ubicado en los términos municipales de Villamanrique de la Condesa y Aznalcázar, de la provincia de Sevilla, cuyos límites están determinados por el artículo 2 del Decreto 2244/1974, de 20 de julio. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de octubre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

23042 *ORDEN de 6 de octubre de 1980 por la que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cerros Zújar-Valdetorres (Badajoz).*

Ilmo. Sr.: De los estudios realizados por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, se ha puesto de manifiesto la necesidad de llevar a cabo la concentración parcelaria en el sector 7 de la zona regable por el canal del Zújar, el cual se encuentra ubicado en el término municipal de Valdetorres (Badajoz), y declarada de alto interés nacional por Decreto de 22 de julio de 1946.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 96 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Cerros Zújar-Valdetorres (Badajoz), cuyo perímetro estará formado por el sector 7 de la zona regable por el canal del Zújar ubicado en el término municipal de Valdetorres y limitado por la línea férrea Madrid-Badajoz, la línea del término municipal de Valdetorres, carretera comarcal de Don Benito a Olivenza y el arroyo el Chaparral. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de octubre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres.: Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

23043 *ORDEN de 9 de octubre de 1980 por la que se aprueban los proyectos definitivos de la industria láctea que «Danone, S. A.» instalará en Salas (Oviedo), incluida en sector industrial agrario de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de Agricultura de 21 de enero de 1980, se declaró comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la industria láctea que «Danone, Sociedad Anónima», instalará en Salas (Oviedo).

Vista la documentación presentada en cumplimiento del condicionado exigido en la citada Orden de calificación, y de conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Aprobar el proyecto definitivo de la industria láctea que «Danone, S. A.», instalará en Salas (Oviedo), cuyo presupuesto total asciende a la cantidad de 230.915.114 pesetas.

Dos.—Conceder un plazo hasta el 31 de diciembre de 1981 para terminar las obras e instalaciones de la industria, que deberán ajustarse a los proyectos definitivos presentados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de octubre de 1980.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

23044 *ORDEN de 11 de octubre de 1980 por la que se declara incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la almazara de la Sociedad Cooperativa «San Roque», de Arjonilla (Jaén), sita en dicha localidad.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre la petición formulada por la Sociedad Cooperativa «San Roque», de Arjonilla (Jaén), para ampliar una almazara en dicha localidad, acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria, según el apartado A) del artículo 6.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, la ampliación de la almazara de la Sociedad Cooperativa «San Roque», de Arjonilla (Jaén), sita en dicha localidad.

Dos. Proponer la concesión, en su cuantía máxima, de los beneficios vigentes y relacionados en el artículo 3.º y en el apartado uno del artículo 8.º del citado Decreto, excepto el relativo a expropiación forzosa, que no ha sido solicitado.

Tres. Conceder un plazo de seis meses para que la Sociedad peticionaria presente el proyecto técnico correspondiente a las obras e instalaciones de la ampliación industrial propuesta. Este plazo contará a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuatro. Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular por el importe de dichos beneficios, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de octubre de 1980.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

23045 *ORDEN de 20 de octubre de 1980 sobre extracción del marisco con el endeño remolcado llamado «CAN».*

Ilmos. Sres.: En distintas regiones de nuestras costas los mariscadores, asociados en Entidades de diferente tipo, han iniciado con éxito la explotación de sus bancos naturales de moluscos por medio de cultivos extensivos que precisan mantener los métodos extractivos tradicionales mientras no cambie la actual situación socio-económica de la población costera.

Son frecuentes los conflictos localizados principalmente en las rías gallegas, en torno a la extracción del marisco con el endeño remolcado llamado «CAN».

De acuerdo con los asesoramientos biológicos oportunos, se considera este instrumento como dañino, y causante de una grave disminución de empleo en el sector marisquero al sustituir el esfuerzo humano por una extracción mecánica masiva y esquilmante de marisco.

La conflictividad del momento actual y la problemática que conlleva aconseja, ante este instrumento no autorizado, la toma de medidas para solucionar definitivamente esta situación.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el informe del Instituto Español de Oceanografía y a propuesta de la Subsecretaría de Pesca, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se amplía la norma octava de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1980 sobre normas para la explotación de bancos naturales y épocas de veda, en el sentido de que la utilización del endeño remolcado llamado «CAN» queda expresamente prohibida; entendiéndose por tal, todo aquel instrumento marisquero extractivo que se utilice remolcado y disponga de dientes de una longitud superior a 150 milímetros.

Art. 2.º Cualquiera Patrón de embarcación que disponga del citado instrumento marisquero, habrá de deshacerse de él por el procedimiento que considere oportuno en el plazo de quince días a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, pasado dicho plazo será sancionado la simple tenencia a bordo del indicado instrumento o parte del mismo, que además será confiscado.

Art. 3.º Las infracciones que se cometan contraviniendo la presente Orden ministerial serán sancionadas de acuerdo con la reglamentación en vigor, siéndole de aplicación el Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de octubre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Director general de Pesca Marítima.